



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320210067100  
DEMANDANTE WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO  
DEMANDADO HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO  
DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO

#### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real presentada por el señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO contra los señores HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO y DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO, en la cual está pendiente por decidir solicitud de aclaración de adjudicación del bien inmueble objeto del proceso, que se encuentra pendiente por decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320210067100  
DEMANDANTE WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO  
DEMANDADO HUGO RAFAEL CANTILLO ARAUJO  
DORIS MARLENE POLO DE CANTILLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el doctor LUIS ANGEL AVENDAÑO CORTÉS, apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclaración del auto fechado 3 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que el proveído no indicó el valor por el cual se adjudica el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que, por error involuntario en el proveído se omitió indicar en la parte resolutive el valor por el cual se adjudicó el inmueble pretendido, por lo que resulta necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., que reza lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*** (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, el despacho corregirá por omisión el numeral primero del auto adiado 3 febrero de 2023, indicando que el inmueble ubicado en la carrera 6A No 38B-126, ubicado en Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43881, se adjudica a la parte demandante por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.197.350).

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó se remita copia del auto de adjudicación, proferido por este despacho, a la Gobernación del Atlántico, con el fin de dicha entidad liquide lo correspondiente a la estampilla pro desarrollo, en consecuencia, se ordenará por secretaría se comunique a la Gobernación del Atlántico, la decisión de adjudicación, acompañado del archivo digitalizado de la misma, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,



### RESUELVE

**PRIMERO:** Aclarar la parte resolutive de la providencia fechada 3 de febrero de 2023, la cual quedará así:

**PRIMERO:** *ADJUDICAR el inmueble ubicado en la carrera 6A No 38B-126, ubicado en Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43881, al señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.197.350), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

**SEGUNDO:** *Ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia.*

**TERCERO:** *Ordenar la cancelación del embargo y el secuestro;*

**CUARTO:** *Ordenar la expedición de copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente.*

**QUINTO:** *Ordenar la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 6A No 38B-126, ubicado en Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43881, al demandante, señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO.*

**SEXTO:** *Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla, para efectuar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 6A No 38B-126, ubicado en Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-43881, al demandante, señor WILLIAM FRANCISCO SÁNCHEZ DE TORO.*

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquese a la Gobernación del Atlántico, la decisión de adjudicación, acompañada del archivo digitalizado de la misma, para su conocimiento y fines pertinentes en el marco de sus competencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a347f2a1bd2fa90ce5a896bcada69f63f51bec800dd05d86897d44c79e899**

Documento generado en 27/02/2023 02:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**